

Sentencia interlocutoria, que se dicta en Tijuana, Baja California, a ocho de [REDACTED] de dos mil veinticinco, en el **cuadernillo** [REDACTED] relativo al **incidente de pensión alimenticia compensatoria** interpuesto por [REDACTED], en contra de [REDACTED], derivado del expediente [REDACTED], seguido con motivo del juicio de divorcio sin expresión de causa promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED].

Antecedentes:

1.- Presentación de la demanda incidental. Por escrito presentado en fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de éste Partido Judicial, compareció [REDACTED], demandando en la Vía Incidental a [REDACTED], por pensión compensatoria; fundando su demanda incidental, en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Tramite de la incidencia. Mediante proveído de fecha **veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de **tres días** compareciera a dar contestación a la demanda en su contra, y efectuado el emplazamiento de Ley; por su parte, el pasivo procesal compareció contestando la demanda en su contra mediante escrito presentado ante este Tribunal en fecha **veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés**.

La parte demandada oportunamente produjo contestación, por lo que se admitió la misma y se señaló fecha para la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y citación para sentencia, misma que tuvo verificativo en fechas dieciocho de [REDACTED] del año dos mil veintitrés, posteriormente se llevó a cabo en fecha tres de junio de año dos mil veinticinco, la continuación de la audiencia de mérito.

3.- Citación para sentencia. Por lo que no habiendo pruebas pendientes por desahogar, se citó a las partes para oír la sentencia interlocutoria, que se pronuncia bajo los siguientes:

Razones y fundamentos de la decisión:

I. Competencia. Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de una cuestión incidental surgido del expediente principal; máxime que, en el particular las partes no impugnaron la competencia de este Juzgador, habiéndose sometido tácitamente a la jurisdicción del mismo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 154 fracción I y II y 157 fracción IV, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

II.- Marco normativo. Antes de adentrarnos al estudio de la acción intentada es conveniente mencionar que, la presente sentencia se pronunciará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos.

Asimismo, es conveniente mencionar que el artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que todas las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro persona; esto es, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Este mandato implica que el juzgador tiene la obligación de privilegiar la norma y la interpretación que más amplíe el goce y ejercicio de los derechos fundamentales.

De igual manera, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** dispone que toda persona goza de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; dicho principio de igualdad y no discriminación constituye una piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos.

En concordancia, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 1 compromete a los Estados parte, incluido México, a respetar y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y libertades reconocidos en ella, sin discriminación de ninguna índole; ello, obliga al Estado y, por ende, a los órganos jurisdiccionales, a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos en el ámbito interno.

Asimismo, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** — específicamente en su artículo 26— establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la misma; lo anterior, conlleva el deber de proscribir cualquier forma de discriminación, garantizando una protección igual y efectiva frente a cualquier trato diferenciado injustificado.

En conjunto, este marco normativo refleja la existencia de un mandato constitucional e internacional armónico y vinculante, que obliga a este órgano jurisdiccional a resolver con perspectiva de derechos humanos, aplicando de manera directa los principios de igualdad, no discriminación y protección más amplia de las personas, en observancia de lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Finalmente, es preciso apuntar los artículos del ordenamiento adjetivo que norman el presente incidente, y que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 79 fracción V, 433, 486, 487 y 501 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que establecen:

“Las resoluciones son: ...V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada sentencia, que son las sentencias interlocutorias;”

“Los incidentes en los juicios sumarios se resuelven oralmente en la audiencia a que se refiere el artículo 429. En los demás juicios, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre que verse y se citará para audiencia indiferible en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución”;

“Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a juicio por cualquier motivo que sea. Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, la Procuraduría Federal del Consumidor y tratándose de los laudos emitidos por dicha Procuraduría”;

“La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba

llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el Juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.- La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente, queda a cargo del Juez, que conozca del principal.- La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el Juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, si no consta en escritura pública o judicialmente en autos".

III.- Legitimación procesal. Las partes se encuentran debidamente legitimadas activa y pasivamente en el proceso dado que, la parte actora comparece por su propio derecho, al ser persona física, mayor de edad, con capacidad jurídica y en pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que en autos se haya alegado, mucho menos demostrado lo contrario, finalmente se actualizó la procedencia de la vía Ordinaria Civil, dado que las partes se legitimaron para comparecer a juicio en términos del Artículo 44 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

En la causa se legitiman en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil, toda vez que la acción se ejercita por la persona que tiene interés jurídico en ello. En este caso, quien promueve el incidente de pensión compensatoria es la excónyuge del demandado, al ser ella la titular del derecho subjetivo que se invoca, pues conforme al Código Civil para el Estado de Baja California, la pensión compensatoria constituye una prestación que puede reclamar únicamente el cónyuge que, con motivo del divorcio, sufre un desequilibrio económico en relación con la posición que tenía durante el matrimonio.

En Apoyo a lo anterior, se transcribe la Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

IV.- La relación jurídico procesal, quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada mediante diligencia respectiva, reuniéndose para tal efecto las formalidades que exige el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California

V.- Estudio del asunto con perspectiva de género. Hecho el análisis de las constancias que obran en autos, las cuales gozan de valor probatorio pleno conforme al artículo 407 del **Código de Procedimientos Civiles**, se advierte que la parte actora incidentista atribuyó a su coligante conductas vinculadas con un supuesto desequilibrio económico durante el matrimonio y en la actualidad, alegando limitaciones para acceder a los satisfactores de su vida cotidiana.

En este sentido, y en observancia de lo dispuesto por la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California**, así como de los protocolos y acuerdos aplicables en materia de igualdad, se actualizan elementos que justifiquen la adopción de medidas de protección o la intervención de este órgano jurisdiccional en ese ámbito; pues del sumario, si se evidenció un desequilibrio entre los consortes, dado que fue patente la doble jornada laboral de [REDACTED], **siendo que se dedicó preponderantemente al trabajo en el hogar, mientras que su exconsorte, fue el principal proveedor en su relación.**

Sirviendo de sustento la tesis de jurisprudencia 1a. XXIII/2014 (10a.), con Registro digital 2005458, emitido por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677, cuyo rubro y contenido se plasman a continuación:

“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.”

VI.- Pensión alimenticia compensatoria. Respecto de esta prestación, del análisis de las constancias que obran en autos —mismas que gozan de valor probatorio pleno conforme al artículo 407 del **Código**

de Procedimientos Civiles para el Estado—, este órgano jurisdiccional observa que no debe afectarse la dignidad de las partes, ni menoscabarse sus derechos humanos, evitando cualquier trato diferenciado por razón de género sin justificación razonable.

En ese marco, las legislaciones civiles y familiares reconocen diversas relaciones de las que puede derivar la obligación de proporcionar alimentos, como son las paterno-materno-filiales, de parentesco, matrimoniales, de concubinato y, en ciertos supuestos de ruptura, la pensión compensatoria; el fundamento de dicha obligación, es el estado de necesidad del acreedor alimentario, lo que impone al juzgador la tarea de ponderar las circunstancias particulares del caso.

Así, frente a un escenario de desintegración familiar, corresponde al tribunal valorar las medidas jurídicas idóneas para evitar el empobrecimiento de alguno de los miembros, entre ellas la fijación de una **pensión compensatoria**, como la que se plantea en el presente asunto.

Bajo el anterior contexto, se concluye que **resulta procedente** la acción ejercida por [REDACTED] respecto de una pensión alimenticia compensatoria, al quedar demostrado que la promovente, durante el matrimonio, no desarrolló una actividad laboral remunerada estable, dedicándose principalmente al trabajo en el hogar, de la vida doméstica y de los animales adoptados en el seno familiar, mientras que el demandado aportaba económicamente y, aunque refirió haber participado en diversas labores de apoyo, reconoció la preponderancia de su excónyuge en la atención cotidiana del hogar.

La **prueba confesional y declaración de parte del demandado** [REDACTED], desahogadas en la audiencia de dieciocho de [REDACTED] de dos mil veintitrés, cumplen con los requisitos de los artículos 396, 397, 400 y 402 del ordenamiento procesal civil, al haber sido rendidas por persona mayor de edad, capaz, respecto de hechos propios, sin coacción ni violencia, por lo que este Tribunal les otorga pleno valor demostrativo; dichas manifestaciones, si bien contienen negativas a ciertos extremos, también constituyen admisiones expresas sobre aspectos sustanciales: existencia y disolución del matrimonio, domicilio conyugal, adquisición de bienes durante la sociedad, duración de la unión, adopción de animales y participación de la actora en tareas domésticas. Estos elementos corroboran la situación de dependencia económica de la

promovente y el rol de apoyo desempeñado por ella en la dinámica familiar.

Este análisis encuentra apoyo adicional en los criterios que establecen, de una parte, que la **carga de probar el pago o cumplimiento corresponde al deudor y no el incumplimiento al actor**; y, de otra, que **en materia de alimentos existe una presunción a favor del acreedor alimentario sobre su necesidad**, de modo que no le corresponde demostrarla, puesto que exigirle acreditar hechos negativos resultaría ilógico y contrario al derecho.

Así, en el presente asunto, corresponde al demandado acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y no a la actora justificar su necesidad; en ese sentido, y atendiendo a que el derecho alimentario —incluida la vertiente compensatoria— encuentra su fundamento en el principio de solidaridad familiar y en la prohibición de dejar en estado de vulnerabilidad a uno de los cónyuges tras la disolución matrimonial, este Tribunal considera acreditados los elementos suficientes para decretar la procedencia de la pensión alimenticia compensatoria solicitada por la promovente.

Sirve de apoyo orientador la tesis VI.2o.28 K, con registro digital 203017, emitida por el segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 982, cuyo rubro y contenido rezan:

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*

Así como la tesis con registro digital 241213, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Cuarta Parte, página 7, intitulada:

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. *No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.*

La prueba consistente en el **informe de autoridad rendido por el Titular del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, visible a foja 254

de los autos, carece de eficacia probatoria para acreditar la existencia de bienes inmuebles o de actividad mercantil a nombre del demandado [REDACTED], en términos de los artículos 405 y 407 del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

Por otro lado, el **informe de autoridad emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California**, que obra de fojas 285 a 325, sí posee eficacia probatoria conforme al artículo 404 del citado ordenamiento, al tratarse de constancias oficiales que acreditan las declaraciones fiscales y de ingresos del referido demandado.

Finalmente, respecto de las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, este Tribunal estima que las constancias que obran glosadas en autos generan convicción sobre la veracidad de los hechos invocados por la parte promovente, de conformidad con los artículos 374, 375, 407 y 415 del **Código de Procedimientos Civiles vigente**.

En consecuencia, dichas probanzas, analizadas en su conjunto bajo el principio de valoración integral, aportan elementos relevantes que robustecen la pretensión de la parte actora incidental.

Ahora bien, fortaleciendo lo previamente analizado con los medios de prueba aportados por la accionante en el presente incidente, este Tribunal toma en consideración la **confesional y declaración de parte rendidas por [REDACTED]**, mismas que se valoran de manera conjunta y fueron desahogadas en la audiencia celebrada el dieciocho de [REDACTED] de dos mil veintitrés (fojas 234 a 238), conforme a lo dispuesto en los artículos 307 y 396 del **Código de Procedimientos Civiles**.

Si bien la parte demandada negó algunos de los hechos que le fueron atribuidos, también realizó una serie de admisiones relevantes que arrojan luz sobre la dinámica económica y familiar. Así, reconoció, entre otros aspectos, que:

1. Desde el año dos mil diecinueve dejó de habitar con la actora en el domicilio conyugal ubicado en [REDACTED], aunque actualmente continúa habitando dicho inmueble.
2. El bien inmueble sobre el cual se solicita el derecho de compensación corresponde precisamente a la casa habitación

antes señalada.

3. Desde la separación de cuerpos ha efectuado **depósitos bancarios** a la cuenta de la actora, destinados a cubrir gastos personales y del hogar, además de proporcionar directamente alimento para los canes bajo el cuidado de la promovente.
4. Aceptó que es él quien paga los servicios básicos del domicilio (agua, luz, gas e internet), así como otros gastos relativos tanto al hogar como a los animales.
5. Admitió que la actora se dedica actualmente de manera exclusiva a las labores domésticas y al cuidado de los canes, y que en los últimos cinco años ha realizado viajes a distintas ciudades, algunos de cuyos costos —como boletos— fueron sufragados por él, aunque negó haber hecho depósitos para ese fin.
6. Reconoció también que la actora trabajó en diversas empresas, aunque únicamente con contratos temporales.
7. Aceptó que realiza **depósitos semanales** a favor de la promovente y que él continúa solventando la mayor parte de los gastos comunes.

La confesión reúne los requisitos establecidos en el artículo 396 del ordenamiento procesal citado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, respecto de hechos propios, lo que otorga a dichas manifestaciones **pleno valor demostrativo** conforme a los artículos 396, 397, 400 y 402 del **Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado**.

En consecuencia, esta probanza resulta idónea y suficiente para acreditar hechos sustanciales relacionados con la situación económica y doméstica de las partes, lo que robustece la pretensión de la actora incidental en torno a la procedencia de una pensión compensatoria.

Asimismo, el demandado incidentista ofreció diversos medios de convicción, consistentes en:

- 1.- **Documental privada**, integrada por los estados de cuenta correspondientes a los meses de marzo a diciembre del año dos mil veintiuno, de enero a diciembre del año dos mil veintidós y de enero a marzo del año dos mil veintitrés, acompañados de recibos de pago por servicio de agua potable y diversos comprobantes de compras, visibles a fojas 58 a 60 de autos. Este medio probatorio, conforme a lo previsto en los artículos 95, 96, 274, 285 fracción IV, 329, 330 y 408 del **Código de**

Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede plena eficacia probatoria.

2.- **Documental privada**, consistente en recibo de transferencia por concepto de ceneval, visible a foja 194, al cual, en términos de los mismos numerales, se le reconoce eficacia probatoria.

3.- **Documental privada**, consistente en itinerarios de vuelos, visibles de fojas 196 a la 211, a los cuales igualmente se les concede valor probatorio conforme a los preceptos ya referidos.

4.- **Documental privada**, consistente en impresiones de conversaciones sostenidas entre las partes, visibles de fojas 202 a 210, con eficacia probatoria en términos de los artículos citados.

5.- **Documental privada**, consistente en recibo de transferencia realizado al Instituto ██████████ de Tijuana, visible a foja 211, con la misma valoración probatoria.

6.- **Documental pública**, consistente en copia simple del título universitario, visible a fojas 212 y 213, a la cual, de conformidad con los artículos 95, 96, 274, 285 fracción III, 322 fracción II, 323 y 405 del **Código de Procedimientos Civiles**, se le reconoce eficacia probatoria.

7.- **Prueba fotográfica**, visible a fojas 214 y 215 de autos, consistente en imágenes que acreditan el estado del bien inmueble ubicado en ██████████ ██████████, en esta ciudad; dicho medio probatorio, tiene eficacia en términos de los artículos 285 fracción VIII, 368 y 414 del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

Finalmente, el demandado incidentista ofreció la **prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, mismas que, en atención a las constancias glosadas en autos, generan en el ánimo de este juzgador convicción respecto de los hechos alegados, en términos de lo dispuesto por los artículos 374, 375, 407 y 415 del ordenamiento adjetivo civil vigente.

Valoradas la pruebas aportadas, en atención a lo señalado en el considerando precedente, este Tribunal considera **procedente la acción**

ejercida por la parte actora, toda vez que el establecimiento de una **pensión compensatoria** encuentra su fundamento en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Analizada la prestación con **perspectiva de género**, el carácter resarcitorio de la pensión compensatoria se traduce en la reparación de los perjuicios ocasionados por la dedicación de uno de los cónyuges al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, comprendiendo, entre otros:

1. **Pérdidas económicas** derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse a una actividad remunerada de manera equivalente al otro cónyuge, limitando su desarrollo en el mercado laboral convencional en tiempo, intensidad y oportunidades.
2. **Perjuicios por costo de oportunidad**, tales como la limitación o impedimento para la formación académica, técnica o profesional; la reducción de la inserción en el mercado laboral; y la consecuente pérdida de derechos asociados a la seguridad social, entre otros supuestos.

En el presente caso, considerando que el demandado **posee un negocio propio**, este Tribunal estima **justo y equitativo** establecer a favor de la actora, [REDACTED], una pensión compensatoria equivalente al **10% (diez por ciento) de los ingresos que perciba por cualquier medio**, de manera mensual, durante un plazo equivalente a la duración del matrimonio, es decir, **veintiún años diez meses**, tomando como referencia que el matrimonio se celebró el trece de febrero del año dos mil uno, por lo que dicha pensión deberá ser otorgada hasta el día diecinueve de noviembre de dos mil cuarenta y cuatro.

Lo anterior, por el hecho de que el demandado incidental corroborara con nueve estados de cuenta bancaria emitidos por la institución crediticia Banco Mercantil del Norte correspondientes a los meses de abril a diciembre del año dos mil veintitrés, así como con los diversos de fechas enero a octubre de dos mil veinticuatro; de las cuales se adviertes los diversos depósitos que efectuó [REDACTED] a [REDACTED], esto a partir de la medida determinada por auto de

veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

La determinación adoptada se sustenta, además, en los criterios contenidos en la jurisprudencia vinculante que reconoce la naturaleza asistencial y resarcitoria de las pensiones compensatorias, así como la necesidad de ponderar la situación económica de ambos cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Sirve de apoyo orientador, la tesis de Jurisprudencia 14, con registro digital 2023590, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, [REDACTED] de 2021, Tomo II, página 2942, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los exconcubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los excónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

De igual manera, robustece la tesis 1o.5 C, con registro digital 2023573, emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, [REDACTED] de 2021, Tomo IV, página 3072, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMÁS DE LA "DOBLE JORNADA" (TAREAS DOMÉSTICAS Y TRABAJO REMUNERADO FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia interlocutoria derivada de un incidente de decreto y compensación de medida alimentaria en un juicio de divorcio incausado en el que el Juez de origen otorgó una pensión compensatoria a la actora con base en que se había acreditado que realizó "doble jornada" (tareas domésticas y trabajo remunerado fuera de casa), por lo que no reconocer tal circunstancia implicaba invisibilizar el valor del trabajo doméstico, al pasar por alto el esfuerzo dedicado a estas actividades no remuneradas; sin embargo, dejó de atender las pruebas del demandado sobre su situación económica inferior a la de su excónyuge. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la legislación del Estado de Campeche no regula expresamente la figura de la pensión compensatoria, al sustentarse ésta en la obligación entre los cónyuges de darse alimentos y su subsistencia después de decretado el divorcio, en términos de los artículos 319, 324 y 327 del Código Civil de la entidad, para su otorgamiento el órgano jurisdiccional debe analizar, entre otros elementos, si por haberse dedicado el solicitante en mayor proporción que su excónyuge a las actividades domésticas y, en su caso, al cuidado de los hijos, le generó algún costo de oportunidad que lo imposibilitó para adquirir un patrimonio propio, o que éste es notoriamente inferior al de su contraparte y no únicamente tomar en cuenta que realizó "doble jornada". Justificación: Lo anterior es así, pues la compensación tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidad que asumió el excónyuge que destinó parte de su tiempo al cuidado del hogar, porque no estuvo en igualdad de condiciones que su pareja para desarrollarse profesionalmente, lo cual presuntamente impactó en su patrimonio. Por consiguiente, puede accederse al mecanismo compensatorio cuando el solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, aun cuando haya invertido alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa; por lo que sólo tiene que probar que: a) Durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas; y, b) Esa circunstancia le generó algún costo de oportunidad, como lo es la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, o que éste sea notoriamente inferior al de su contraparte, con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar. Por tanto, para determinar que la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto de la otra persona, el juzgador debe evaluar tanto la modalidad del trabajo del hogar (ejecución material de las tareas o a través de diversas funciones de dirección y gestión), como el periodo empleado (dedicación exclusiva, doble jornada o si ambos cónyuges compartieron el trabajo doméstico en la misma intensidad); es decir, evaluar si el solicitante se dedicó en mayor proporción que el demandado al cuidado de los hijos y del hogar, no obstante que hubiera llevado a cabo también actividades profesionales, y si ello le generó algún costo de oportunidad.

VII.- Compensación económica. En lo que respecta a la prestación señalada en el inciso B), mediante la cual la actora solicita que se le **reconozca el derecho de compensación**, argumentando su participación directa en la adquisición de bienes durante el matrimonio y fundándose en diversas tesis jurisprudenciales y aisladas, este Tribunal **considera dicha pretensión como improcedente**, por las siguientes razones:

Primero, de la **valoración integral de las constancias** que obran en autos, no se desprende **documentación idónea, suficiente y fehaciente** que acredite que el demandado incidental, [REDACTED], sea titular de bienes a su nombre; puesto que, en particular, del **Informe de Autoridad rendido por el Registro Público de la Propiedad y Comercio**, visible a foja 254 de autos, se advierte de manera clara que no existen inmuebles registrados a favor del demandado de mérito, ni constancia documental de otro tipo de patrimonio susceptible de generar derecho de compensación.

Segundo, conforme a los principios generales del derecho civil y procesal, así como a los artículos aplicables del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**, el reconocimiento de un derecho de compensación requiere acreditar de manera efectiva la existencia del bien o patrimonio que se pretende compensar y la contribución directa del cónyuge solicitante.

Finalmente, esta resolución se emite **sin afectar los derechos futuros** que pudiera ejercer la actora incidental, [REDACTED], respecto de cualquier bien o derecho que eventualmente pueda acreditar, dejándose a salvo su facultad de promover las acciones legales que correspondan en caso de que surja nueva evidencia que sustente la pretensión.

En consecuencia, la pretensión de reconocimiento de compensación basada en la existencia de bienes adquiridos durante el matrimonio **no reúne los requisitos legales ni probatorios necesarios para su procedencia**, debiendo declararse improcedente en los términos señalados.

VIII.- Derecho de permanencia en el inmueble. Por lo que respecta a la prestación C) en la que la actora incidental solicita se le reconozca el derecho a permanecer en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], bajo el argumento de que constituye su residencia y de que ha recibido amenazas de desalojo por parte del demandado incidental, este juzgador estima **improcedente** acceder a lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que el derecho de uso del domicilio conyugal no se encuentra previsto como accesorio de la compensación económica ni de la pensión compensatoria, sino únicamente cuando la legislación lo establece como prestación autónoma o cuando existe un título jurídico que confiera posesión legítima; lo que no acontece en el caso, ya que de autos no se desprende que la promovente sea propietaria ni arrendataria del inmueble, ni que exista disposición legal que le atribuya su uso exclusivo.

Además, del informe del Registro Público de la Propiedad se advierte que dicho bien no se encuentra inscrito a nombre del demandado incidental, por lo que no puede atribuírsele facultad de disposición o desalojo, y al haber sido adquirido con anterioridad al matrimonio y no constar su incorporación a la sociedad conyugal mediante capitulaciones en escritura pública e inscritas en el Registro, conserva el carácter de bien propio de quien lo adquirió, conforme a los artículos 180, 181, 182, 183, 186 y 189 del Código Civil para el Estado de Baja California.

En consecuencia, no es jurídicamente procedente reconocer el derecho de permanencia solicitado, pues ello implicaría afectar la esfera de posibles terceros ajenos al juicio en contravención a los principios de legalidad, congruencia y relatividad de las sentencias, quedando a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer en la vía y forma que correspondan, ya sea a través de acciones reales, personales, posesorias o mediante la solicitud de medidas de protección si acredita riesgo a su integridad.

IX.- Costas judiciales. Resulta improcedente su imposición, tanto por razones de índole sustantiva como procesal, en primer término, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la condena en gastos y costas únicamente procede en los supuestos expresamente previstos en dicha norma, lo que no acontece en el presente caso, pues no se acredita que el pasivo procesal haya actuado con **temeridad o mala fe**, ya que su conducta procesal se limitó a comparecer oportunamente y dar

contestación a la demanda, lo cual se traduce en el ejercicio de su derecho de defensa respecto de las prestaciones reclamadas por la actora, prerrogativa reconocida en nuestra legislación procesal.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el rubro:

“COSTAS POR TEMERIDAD O MALA FE. LA SIMPLE OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS NO PUEDE SUSTENTAR LA CONDENA RELATIVA”(Clave: 1.3o.C.306 C, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 1243), en la que se sostuvo que la condena en costas por temeridad o mala fe exige un análisis cuidadoso sobre la conducta procesal de la parte, debiendo el juzgador verificar si su actuación estuvo motivada por la intención de entorpecer o dilatar innecesariamente la resolución del asunto, lo que ocasionaría erogaciones extraordinarias para la contraparte; de modo que el simple hecho de oponer excepciones o tener un criterio distinto al de la parte actora no puede considerarse, por sí mismo, como indicio de temeridad o mala fe.

En esa línea, la oposición defensiva desplegada por la parte demandada en este juicio se encuentra dentro de los cauces normales de la contradicción procesal y no revela intención alguna de obstaculizar el trámite de la causa, por lo que no se surte el supuesto previsto en el artículo 141, fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles.

Aunado a ello, debe precisarse que el presente procedimiento se ventila en materia de **derecho familiar**, lo cual refuerza la improcedencia de la condena en gastos y costas. En efecto, conforme a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la tesis jurisprudencial identificada como **PC.VII.C. J/5 C (10a.)**, de rubro:

“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 22 de abril de 2016, la condena en costas en este tipo de asuntos resulta incompatible con los principios de tutela judicial efectiva y con el interés superior de la niñez y la familia, al considerarse que dichas erogaciones implican una sanción resarcitoria que podría afectar injustificadamente a quienes participan en procesos familiares.

En consecuencia, atendiendo al marco normativo aplicable y a los precedentes jurisprudenciales invocados, se concluye que **no procede condenar a ninguna de las partes al pago de gastos y costas procesales; debiendo compensarse mutuamente de manera proporcional.**

X.- Ejecutoriada la sentencia. Una vez que cause estado la presente resolución, a costa de la parte interesada expídase copia certificada de

esta resolución, y del auto que la declare firme para los efectos solicitados, previo pago de los derechos administrativos respectivos; en su oportunidad, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, **archívese el presente asunto como totalmente concluido** y remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

XI.- De la transparencia. Toda vez que, esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **1, 2, 22, 263** y demás relativos del Código Civil para el Estado de Baja California y artículos **1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 141, 256, 328, 405**, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto; la vía especial en que se tramitó fue la correcta, y los promoventes justificaron plenamente su personalidad.

SEGUNDO. Juzgando con perspectiva de genero, la señora [REDACTED], acreditó parcialmente los hechos constitutivos de la acción incidental ejercitada y la parte demandada [REDACTED], probo parcialmente sus excepciones.

TERCERO. Juzgando con perspectiva de genero, se establece una

pensión compensatoria en favor de la actora [REDACTED], por el **10% (DIEZ POR CIENTO)**, misma pensión que deberá durar por un término igual al que duró el matrimonio; es decir, durante veintiún años once meses, tomando en cuenta que el matrimonio se celebró el trece de febrero del año dos mil uno, esto es hasta el día diecinueve de noviembre de dos mil cuarenta y cuatro.

CUARTO. Por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se deja sin efecto la medida provisional decretada por auto de fecha dos de [REDACTED] de dos mil veintidós, relativo a la inscripción preventiva de demanda, debiendo girarse atento oficio al Registrador Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad, en los términos precisados dentro de dicho considerando.

QUINTO. Son improcedentes las prestaciones marcadas con los incisos **B)** y **C)**, de su escrito inicial de demanda incidental, por los motivos expuestos en el en los apartados **[[VII.- Compensación económica.]]** y **[[VII.- Derecho de permanencia en el inmueble]]**, del presente fallo.

SEXTO. No es procedente hacer especial condena alguna costas, por no ubicarse el presente caso dentro de ninguna de las hipótesis del artículo **141** del Código de Procedimientos Civiles, **debiendo compensarse mutuamente de manera proporcional.**

SÉPTIMO. Ejecutoriada la sentencia. Una vez que cause estado la presente resolución, a costa de la parte interesada expídase copia certificada de esta resolución, y del auto que la declare firme para los efectos solicitados, previo pago de los derechos administrativos respectivos; en su oportunidad, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, **archívese el presente asunto como totalmente concluido** y remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

OCTAVO. Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el **JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR, ALBERTO DE JESÚS CASTRO CASTRO**, ante su Secretario de Acuerdos, **LUIS CARLOS VALENZUELA MORA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, II, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EXPEDIENTE [REDACTED]

CUADERNILLO [REDACTED]

SENTENCIA DEFINITIVA

ACTUARIA*

En el número [REDACTED] del Boletín Judicial del Estado, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número [REDACTED] del Boletín Judicial de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025. Conste.